



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00115-00  
**Demandante:** Paloma Valencia  
**Demandado:** Renson Humberto Carrero Carvajal

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de la admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario con fundamento en lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 (CPACA), ordenar subsanar la demanda de la referencia en los siguientes aspectos:

1°.- Deberá cumplirse con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece toda demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

En el sub lite se anuncia como parte demandante a la señora Paloma Valencia, como apoderada de la misma a la señora Blanca Margarita de Francisco y finalmente quien suscribe el escrito de demanda es la señora Yamily Corrales Albán.

En razón de lo anterior, se deberán precisar las partes y sus representantes dado que el poder otorgado a la profesional del derecho en mención, no obra dentro del expediente digital, pese a que el mismo se enuncia como anexo de la demanda.

2°. De otra parte, el numeral 1° del artículo 166 ibídem, señala que con los anexos de la demanda se deberán aportar:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*.Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."*

Dentro de los anexos de la demanda no reposa la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, lo cual deberá aportarse a la presente demanda a efectos de que se pueda realizar un adecuado conteo de la caducidad en el estudio de admisión de la misma.

3°. Igualmente, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se anotan y tampoco se describen con claridad los canales digitales o correos electrónicos a los cuales se pueden enviar las notificaciones personales a las partes.

Por lo que se hace necesario ordenar su corrección, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (CPACA).

4°. Finalmente observa el Despacho que no obra prueba de que la parte actora haya remitido de manera simultánea a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (CPACA), por tanto, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8° ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

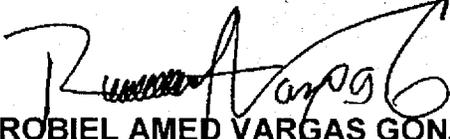
Así las cosas y de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Inadmitase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte actora que proceda a corregir los aspectos advertidos en los numerales 1° a 4° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2011-00225-01
Ejecutante:	Wilson Roa Laguado y otros
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ordena desarchivo

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho, que previo a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a consideración, esto es, la solicitud de mandamiento de pago, lo procedente es ordenar el **DESARCHIVO** del proceso ordinario radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2011-00225-00, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**En consecuencia, se dispone**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del proceso ordinario radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2011-00205-00, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

Angélica